

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

la imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

SALE

Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION

En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 36.
Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 48

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO
CIRCULAR NÚM. 410.

Se reclama á los Alcaldes el estado de los penados sujetos á la vigilancia correspondiente al 2.º cuatrimestre del corriente año.

No habiendo aun remitido muchos señores Alcaldes el estado de penados sujetos á la vigilancia correspondiente al 2.º cuatrimestre del año actual, vencido en Agosto último, les recuerdo el exacto cumplimiento de lo dispuesto por esta Gobierno de provincia en circular de 11 de Junio de 1859, inserta en el Boletín número 94 de dicho año y muy particularmente cuanto sobre el particular se halla prevenido en Real orden de 28 de Noviembre de 1843 inserta á continuación de la expresada circular encargándoles que á la mayor brevedad formen y remitan el espresado parte cuatrimestral.

Oviedo 25 de Setiembre de 1864.
—Francisco Rubio.

SECCION DE FOMENTO
Minas.

D. José Alvarez Terron, Jefe Interino de la Sección de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.
Hago saber: que habiendo presentado D. Juan Fernandez Cuevas, vecino de esta Ciudad, solicitud de registro de una pertenencia de la mina de carbon con el nombre de «Santa Luisa» por denuncia de la llamada «La Llovera» sita en terreno comun y sitio llamado las Llosas de la Llorera, parroquia de

Arenas, concejo de Siero, perteneciente á la Gran Duquesa de Leuchemberg; seguido el expediente de capacidad por todos los sus trámites, por decreto de 19 de Agosto último se declaró la de la repelida mina, admitiendo en su consecuencia el registro por denuncia de dicha pertenencia, cuya designacion es como sigue:

«Se tendrá por punto de partida el sitio de las Llosas de la Llorera que está á la parte de arriba del camino que vá á la Cruz y á la distancia de 80 metros y desde este punto se medirán 250 metros al S., 250 al N., y 30 al E., y 270 al O.»

D esu consecuencia de todo lo cual, y una vez ejecutoriado el referido proveido, el Sr. Gobernador por otro de fecha de ayer, se sirvió acordar la publicacion de la admision de la repelida solicitud y demás relacionado en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 23 de la ley del ramo vigente, porá los efectos que espresa el 24 de la misma.—Oviedo 23 de Setiembre de 1864.—José Alvarez Terron.

D. José Alvarez Terron, Jefe interino de la Sección de Fomento del Gobierno de esta provincia.

Hago saber: que al publicarse en el Boletín oficial número 144 correspondiente al día 7 del actual, la admision de la solicitud de registro de la mina de carbon llamada «Joven Ramona» sita en termino de Allér, intentado por D. José Madiedo en nombre de D. Matias Burtamante; se han padecido las equivocaciones siguientes. Al indicar los linderos se consignó al N. Baigan en vez de Baigan y al S. Barcia en lugar de Barra. En la designacion, al Poniente se fijaron 300 metros en vez de 600 y al Mediodia 600 en lugar de 200.

Cuya rectificacion se anuncia en este periodico oficial á los efectos que haya lugar.—Oviedo 22 de Setiembre de 1864.—José Alvarez Terron.

SECCION DE FOMENTO.

Cuenta detallada de la inversion de las cantidades consignadas en depósito de los gastos de los expedientes de minas promovidos desde 1.º de Enero de 1863 hasta 31 de Diciembre del mismo año.

	Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.
Mina Nevadas, de cobre. —D. Simon G. Ballesteros.				
<i>Cargo.</i>				
Entregado por el registro con arreglo á la ley para el depósito	300			
Idem por aumento al mismo				
Total cargo	300			
<i>Data.</i>				
Dos por ciento de administracion	6			
Por papel de oficio		73		
Por derechos de segun cuenta del ingeniero				
Por id. de demarcacion segun id. id.				
Total data	6	73		
Saldo á favor del interesado que percibió			293	27
Mina Casina, de cobre. —D. Simon G. Ballesteros.				
<i>Cargo.</i>				
Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito	300			
Idem por aumento al mismo				
Total cargo	300			
<i>Data.</i>				
Dos por ciento de administracion	6			
Por papel de oficio		73		
Por derechos de segun cuenta del ingeniero				
Por idem de demarcacion segun id. id.				
Total data	6	73		
Saldo á favor del registrador que percibió			293	27
Mina Engañosa, de manganeso. —D. Enrique Fernandez.				
<i>Cargo.</i>				
Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito	300			
Idem por aumento al mismo				
Total cargo	300			
<i>Data.</i>				
Dos por ciento de administracion	6			
Por papel de oficio		73		
Por derechos de segun cuenta del ingeniero				
Por idem de demarcacion segun id. id.				
Total data	6	73		
Saldo á favor del registrador que percibió			293	27
Mina Esperanza, de cobre. —D. Enrique Fernandez.				
<i>Cargo.</i>				
Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito	300			
Idem por aumento al mismo				
Total cargo	300			

Data.	
Dos por ciento de administracion	6
Por papel de oficio	73
Por derechos de segun cuenta del ingeniero	
Por idem de demarcacion segun id. id.	
Total data	293 27
Saldo á favor del registrador que percibió	
Mina interesante, de cobre.—D. Manuel Herias Magadau	
Cargo.	
Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito	300
Idem por aumento al mismo	
Total cargo	300
Data.	
Dos por ciento de administracion	6
Por papel de oficio	73
Por derechos de segun cuenta del ingeniero	
Por idem de demarcacion segun id. id.	120
Total data	6 73
Saldo á favor del registrador	
Mina Engañosa, de manganeso.—D. Enrique Fernandez.	
Cargo.	
Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito	300
Idem por aumento al mismo	
Total cargo	300
Data.	
Dos por ciento de administracion	6
Por papel de oficio	73
Por derechos de segun cuenta del ingeniero	
Por idem de demarcacion segun id. id.	
Total data	6 73
Saldo á favor del registrador que percibió	

Se continuará.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.—Negociado 3.º
Carretera de Belmonte á Cudillero.
 Seccion de Belmonte á Cornellana.

Lista de los propietarios de las fincas que han de ser espropiadas para la construccion de la misma

Concejo de Salas.

Nombres de los propietarios. Pueblo en que radican. Parroquia en que radican. Clases de las fincas que atraviesa la carretera.

El Vizconde del Cere, su apoderado don Manuel Asúnsulo	Berdugos	Cornellana	Labrantias y arbolado.
Manuel Martinez	Id.	Id.	Hórreo.
Juan Garcia	Id.	Id.	Huerto, castaño y árboles.
Gaspar Azpiaz	Id.	Id.	Casa y huerto.
Luis Alvarez	Id.	Id.	Castaño.
Andrés Lopez	Casas del puente	Doriga	Panera, castaño y labrantio.
Severo Rodriguez	Id.	Id.	Casa, prado y castaño.
José Cuervo	Id.	Id.	Dos paneras y castaño.
Ramon Fernandez	Id.	Id.	Panera, hórreo y huerto.
Juan Menendez	Id.	Id.	Huerto, prado y castaño.
Ramon Gonzalez	Marcelo	Id.	Panera.
Diego Fernandez	Id.	Id.	Hórreo.
Diego Alvarez Carbajal	Id.	Doriga	Id.
José Maria Nanclares por don Juan Rodriguez Avello	Id.	Id.	Prado.
José Velazquez	Id.	Id.	Prado.
José Rios	Id.	Id.	Castaño.
Manuel Asúnsulo	Id.	Id.	Labrantio, prado y árboles.
D.ª Maria Ruiz de la Casana	Id.	Id.	Pastos y fincas.
José Florez	Barzana de Doriga	Id.	Id.
Manuel Florez	Id.	Id.	Labrantio y pasto.
Manuel Perez Tuñon	Id.	Id.	Prado y castaño.
Manuel Fernandez del Reguero	Id.	Id.	Labrantio y prado.
Juan Fernandez	Id.	Id.	Prado y huerta.
Juan Perez Tuñon	Id.	Id.	Huerto.
Manuel Fernandez menor	Id.	Id.	Huerto.

Antonio Maria Cuervo	Id.	Id.	Prado.
Felipe Garcia Mauricio administrador de don José Bernardo	Santiago la barca	Santiago la barca	Casa molino prado y arbolado.
Juan Lopez	Id.	Id.	Prado.
Luis Martinez	Id.	Id.	Prado y arbolado.
José Florez	Id.	Id.	Prado, arbolado y labrantio.
Agustin Cristino Pelaez, cura de	Id.	Id.	Huerto.
Juan Cieofuegos administrador de don Vicente Velarde	Id.	Id.	Fincas labrantias.
Ramon Alvarez	Id.	Id.	Castaño.
Ramon Fernandez	Id.	Id.	Labrantio.
Maria Longoria	Requejo	Id.	Labrantio y arbolado.
Manuel Velazquez	Id.	Id.	Labrantio y huerta.
José Fernandez	Id.	Id.	Id.
Guillermo Fernandez	Id.	Id.	Casa, labrantio, huerto y árboles.
Fernando Rodriguez	Id.	Id.	Labrantio.
Fernando Rodriguez	Id.	Id.	Labrantio y prades.

Se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en Real decreto de 27 de Julio de 1853, y á fin de los que se crean con derecho á reclamar lo verifiquen en este Gobierno dentro del improrogable término de quince dias.
 Oviedo 16 de Setiembre de 1864.—El Gobernador, Francisco Rubio.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento constitucional de Tineo.

Terminado por este Ayuntamiento el repartimiento adicional á la contribucion de inmuebles para el presente año, por el cupo de los treinta millones, se ha puesto de manifiesto en el salon de estas casas consistoriales para que los contribuyentes vecinos y forasteros puedan enterarse, y produzcan las reclamaciones que les convengan dentro del término de ocho dias que principiarán á correr desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.
 Tineo Setiembre 25 de 1864.—El Alcalde, Antonio Alvarez Sierra.

Alcaldia constitucional de Corvera.

Terminado el repartimiento del cupo de este concejo por el aumento de los 30 millones, se halla desde esta fecha espuesto al público por el término de 15 dias para conocimiento de los contribuyentes y demás efectos.
 Lo que ruego á V. S. se digne disponer se haga público por medio del Boletín oficial de la provincia.
 Corvera y Setiembre 23 de 1864.—Santiago Prieto Quirós.

Alcaldia constitucional de Laviana.

De la Poia de Laviana y de la propiedad de Don Francisco Martinez Valdés se estravió una nobilla de cuatro á cinco años de edad color amarillo claro, asta delgada y blanca y con un poco de marco en el asta del lado

derecho su alzada regular y su valor como de 400 reales poco mas ó menos el cual ofrece una gratificacion al que tubiese noticia de ella y lo ponga en su conocimiento.—Laviana y Setiembre 22 de 1864.—Bernardo Durante.

Don Antonio Garcia de la Rubia, Jue de primera instancia de esta Villa y su partido.

Por el presente hago saber á los padres si los tubiese, ó en otro caso á los parientes mas proximos de Benito Diaz, que se dice era natural de vena de Cabras provincia de Asturias de estado soltero y de oficio aserrador, el cual fallecio en el despoblado término de la villa de Berrocana de este partido judicial el veinti y siete de julio ultimo; para que en el término de treinta dias desde la insercion del presente en el Boletín oficial, manifiesten en este juzgado por sí ó persona que le represente, si quieren ó no mostrarse parte en la causa que con tal motivo se sigue en el mismo, ó en otro caso si interesan ó renuncian indemnizacion cibil que pueda corresponderle; pues pasado sin haberse presentado se sustanciara dicha causa con arreglo á derecho. Dado en dogrosan á doce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Antonio Garcia de la Rubia.—Manuel de Ocampon.

CONVENIO DE CORREOS Celebrado entre España y Suiza.
 (Continuacion)
 Artículo 7.º
 Todo paquete que contenga periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos

catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, ya sean impresos, litografiados ó autografiados, que se remita de España, de las Islas Baleares y Canarias, ó de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, para Suiza se franqueará hasta su destino mediante el porte de 10 maravedis por 12 adarmes ó fracción de doce adarmes; y recíprocamente todo paquete que contenga objetos de igual naturaleza, remitido de Suiza para España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, se franqueará hasta su destino mediante el porte de 8 céntimos de franco por 20 gramos ó fracción de 20 gramos.

Artículo 8.º

Para gozar de la ventaja de porte concedida por el artículo precedente, los impresos en el mencionados deberán franquearse hasta el punto de su destino; ser remitidos con fajas, y no contener ningún escrito, cifra ni signo alguno manuscrito, sino es la dirección, el nombre de la empresa editorial de que procede y la fecha.

No se dará curso á los impresos que no reúnan estas condiciones.

Se entiende que las disposiciones contenidas en el artículo mencionado no excluyen de manera alguna el derecho que las Administraciones de correos de ambos países tienen de no llevar á efecto en sus respectivos territorios el transporte y distribución de aquellos objetos designados en dicho artículo, respecto de los cuales no se haya cumplido con las leyes, órdenes ó decretos que marquen las condiciones de su publicación y de su circulación, tanto en España como en Suiza.

Artículo 9.º

Las muestras de mercancías pagarán el mismo porte que las cartas ordinarias.

Si posteriormente la Administración de Correos de España ó la Administración de Correos de Suiza obtuviera de la Administración de Correos de Francia un derecho de tránsito más moderado que el que en la actualidad se satisface por la trasmisión de las muestras de mercancías, las Administraciones de Correos de ambos países podrán de común acuerdo, mejorar proporcionalmente las condiciones de franqueo á que hoy queda sujeta esa clase de remisiones.

No se dará curso á las muestras de mercancías sino en cuanto que no tengan valor alguno, que estén franqueadas hasta su destino, que vayan bajo fajas ó de modo que no dejen duda acerca de su naturaleza, y que no lleven cosa alguna manuscrita mas que la dirección, los sellos de la fábrica ó del comerciante, los números de orden y los precios.

Artículo 10.

La Administración de Correos española guardará para sí los portes percibidos en España, en sus Islas Baleares y Canarias, y en las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, tanto sobre la correspondencia de todas clases franqueadas con destino á Suiza como sobre las cartas no franqueadas procedentes de Suiza.

Recíprocamente la Administración de Correos de Suiza guardará para sí los portes percibidos en Suiza, tanto sobre la correspondencia de todas clases franqueada con destino á España, á las Islas Baleares y Canarias, y á las posesiones españolas de de la costa septentrional de Africa, como sobre las cartas no franqueadas procedentes de España, de las Islas Baleares y Canarias, y de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa.

Artículo 11.

La correspondencia que se cambia en virtud del presente Convenio entre la Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Suiza se remitirá en pliegos cerrados por mediación de la Administración de Correos de Francia, conforme á los Convenios que se hallen actualmente en vigor, ó que lo sean en lo sucesivo entre España y Francia, ó entre Suiza y Francia.

Artículo 12.

Los gastos resultantes del transporte de la correspondencia mencionada en los artículos anteriores entre la frontera del reino de España y la frontera de la confederación suiza serán sufragados por la Administración de Correos española y la Administración de correos suiza con relación á sus respectivas remisiones.

Artículo 13.

Queda convenido que los gastos que ocasiona el transporte de la correspondencia remitida en pliegos cerrados por mediación de Francia, ya sea de España para Suiza, ó de Suiza para España serán sufragados por aquella de las dos Administraciones que hubiese obtenido de la Administración de Correos de Francia, condiciones más favorables en los precios de tránsito, y que la Administración que hubiese satisfecho la totalidad de dichos gastos será reintegrada por la otra Administración, conforme á las estipulaciones del artículo 12 preferente, en la parte que á esta última correspondía abonar por la correspondencia que hubiere remitido.

En virtud de lo que se establece por el presente Convenio, la Administración de Correos de España se encarga de pagar á la Administración de Correos de Francia, hasta tanto que ulteriores disposiciones no prescriban lo contrario, los gastos relativos al tránsito que se mencionan en el citado artículo 12. Estos gastos no serán satisfechos sino de la manera indicada, y los portes que deban abonarse por el tránsito de los pliegos cerrados remitidos en ambas direcciones se fijan del siguiente modo, á saber:

Por cada kilómetro que haya en línea recta entre el punto por el que entren en el territorio francés los pliegos cerrados y el punto por el que salgan, 10 céntimos por kilogramo de cartas, peso neto, y un cuarto de céntimo por kilogramo de periódicos y otros impresos, también peso neto.

Artículo 14.

Teniendo presente que los portes designados en los artículos 3.º, 4.º, 7.º, 9.º, y 10 han sido establecidos en

5 vista de los derechos de tránsito que en la actualidad se pagan á Francia por la remisión simultánea de la correspondencia por Irún y por la Junquera, en el caso de que posteriormente se obtuviera una reducción en ese derecho de tránsito, las Administraciones de Correos de España y de Suiza se comprometen á reducir igualmente y de común acuerdo los portes que se fijan por los artículos precedidos.

Igual reducción deberá tener lugar en el caso de que las Administraciones de Correos de ambos países, renunciando á la trasmisión de la Correspondencia por la vía de Irún á Basilea, eligieran una vía de tránsito más corta, ó bien establecieran el cambio de los pliegos cerrados por la vía de la Junquera á Ginebra, con exclusion de toda otra.

Artículo 15.

Ni la Administración de Correos de España ni la de Suiza admitirán con destino á uno de los dos países ó de los otros que se valgan de su mediación cartas que contengan oro ó plata acuñados, ni joyas ó efectos preciosos, ni objeto alguno sujeto á derechos de Aduanas.

Artículo 16.

A fin de asegurarse recíprocamente el íntegro producto de la correspondencia dirigida de uno de los dos países para el otro, los Gobiernos españoles y suizo se comprometen á impedir por todos los medios que estén á su alcance que dicha correspondencia pase por otras vías que las de sus respectivas oficinas de Correos.

Artículo 17.

El Gobierno español se obliga á conceder al Gobierno suizo el tránsito, en pliegos cerrados ó al descubierto, por el territorio español, de la correspondencia procedente de Suiza ó que pase por Suiza con destino á los países á los que España sirva ó pueda servir de intermediaria, mediante el porte de 9 y medio céntimos de real (26 milésimas de franco) por kilogramo peso líquido de cartas, y de 62 diez milésimas de real (17 diez milésimas de franco) por kilogramo peso líquido, de periódicos y otros impresos por cada kilómetro que recorran en línea recta.

Por su parte el Gobierno suizo se obliga á conceder al Gobierno español el tránsito en pliegos cerrados ó al descubierto, por el territorio suizo, de la correspondencia procedente de España ó que pase por España, con destino á los países á los que Suiza sirva ó pueda servir de intermediaria, mediante el porte de 26 milésimas de franco (9 y medio céntimos de real) por kilogramo peso líquido, de cartas, y de 17 milésimas de franco (62 diez milésimas de real) por kilogramo, peso líquido, de periódicos y otros impresos por cada kilómetro que recorran en línea recta.

La Administración de Correos de Suiza tendrá la facultad de remitir por la vía de España y de los buques-correos trasatlánticos españoles, correspondencia franqueada con destino á las Antillas españolas, mediante el porte de 75

céntimos de franco por siete gramos y medio ó fracción de siete gramos y medio en las cartas y de 10 céntimos de franco por 40 gramos ó fracción de 40 gramos en los periódicos y otros impresos. En estos precios se halla comprendido el derecho de tránsito español y colonial y de conducción marítima hasta su destino.

En cuanto á la correspondencia no franqueada procedente de las Antillas españolas y transmitida por la misma vía con destino á Suiza, la Administración de Correos suiza, además de los portes fijados en el párrafo anterior del presente artículo, abonará á la Administración de Correos de España el derecho de tránsito por Francia que la Administración de Correos española haya pagado á la Administración de Correos francesa por el transporte de la citada correspondencia.

Artículo 18.

Debe tenerse entendido que el peso de la correspondencia de todas clases que resulte sobrante, así como el de las hojas de aviso y otros documentos, de contabilidad á consecuencia del cambio de la correspondencia transportada en baltijas cerradas por una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, y que se menciona en el artículo precedente, no se comprenderá en el repeso de las cartas é impresos, en los que deberá expresarse el peso de transporte fijado por dicho artículo.

Artículo 19.

La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Suiza fijarán de común acuerdo, y con arreglo á los Convenios vigentes en la actualidad ó que se estipulen en lo sucesivo, las condiciones con que podrán cambiarse á descubierto entre las respectivas Administraciones de canje las cartas y los impresos procedentes ó con destino á las colonias y países extranjeros que se sirvan de la mediación de uno de los dos países para corresponderse con el otro.

Se entiende que las disposiciones que se dicten en virtud del presente artículo podrán modificarse por ambas Administraciones, siempre que, de común acuerdo, lo consideren necesario.

Artículo 20.

La correspondencia de todas clases mal dirigida ó mal remitida, será de vuelta recíprocamente sin pérdida de tiempo por la mediación de las Administraciones de cambio respectivas sin porte ni descuento.

La correspondencia que resulte dirigida á personas que hayan variado de domicilio se devolverá recíprocamente cargada con los portes que hubieran debido pagar aquellos á quienes se dirija.

Artículo 21.

Las cartas ordinarias y certificadas, y los impresos cambiados á descubierto entre las Administraciones de Correos de España y de Suiza, que por cualquier causa resulten sobrantes, deberán devolverse por una y otra parte á fin de cada mes, y con más frecuencia si es posible.

La citada correspondencia no fran-

quenda, se devolverá sin porte ni descuento.

En cuanto á la correspondencia no franqueada que resulta sobrante, y que haya remitido en pliegos cerrados una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, será admitida por el peso y precio por que se haya comprendido en las cuentas de las Administraciones por cuenta de la otra, será admitida por el peso y precio por que se haya comprendido en las cuentas de las Administraciones respectivas, por medio de simples declaraciones ó listas nominales como comprobantes de los descuentos siempre que la misma correspondencia no pueda ser presentada por la Administración que deba responder del total de su porte á la Administración con la que corresponde.

Artículo 22.

Las Administraciones de Correos de España y Suiza formarán cada mes las cuentas que ocasione la trasmisión recíproca de la correspondencia. Estas cuentas solo comprenderán los reintegros de los derechos de tránsito de que tratan los artículos 12 y 13 del presente convenio, las cantidades de que hace mención en su párrafo segundo el artículo 20, y las que, por el tránsito por los territorios de España y de Suiza, hayan de abonarse las Administraciones de Correos de ambos países en virtud de lo que se establece por los artículos 17 y 18.

Las cuentas arriba mencionadas se saldarán en moneda suiza, á cuyo efecto los saldos que resulten en moneda española se reducirán á francos, á razón de 19 reales por cada cinco francos.

Los saldos de las cuentas serán pagados á saber:

- 1.º Con letras de cambio sobre Madrid cuando el saldo resulte á favor de la Administración de Correos de España.
- 2.º Con letras de cambio sobre Berna cuando el saldo resulte á favor de la Administración de Correos de Suiza.

Artículo 23.

La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Suiza dictarán, de común acuerdo, las condiciones á que haya de someterse la correspondencia de uno de los dos países para el otro insuficientemente franqueada por medio de sellos de franqueo; determinarán la dirección de la correspondencia que recíprocamente se transmitan, y adoptarán las disposiciones relativas á la forma de las cuentas mencionadas en el artículo precedente, así como cualquier otra medida de detalle ó de orden necesaria para asegurar la ejecución de las estipulaciones del presente convenio.

Se entiende que las medidas precisadas podrán ser modificadas por ambas Administraciones siempre que de común acuerdo lo crean necesario.

Artículo 24.

Queda convenido formalmente entre las dos Partes contratantes que las cartas, los periódicos y los impresos dirigidos á uno de los dos países, que la Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Suiza

se entreguen recíprocamente francos hasta su destino, con arreglo á las disposiciones del presente Convenio, no podrán gravarse bajo ningún título ni pretesto en el país á que vayan destinados con impuesto ó derecho alguno á cargo de las personas á quienes vayan dirigidos, como no sean con un derecho de distribución á domicilio, que jamás excederá de un cuarto en España y de 3 céntimos en Suiza.

Artículo 25.

Quedan derogadas desde el día en que se ponga en ejecución el presente Convenio todas las estipulaciones ó disposiciones anteriores concernientes al cambio de correspondencia entre España y Suiza.

Artículo 26.

El presente Convenio se pondrá en ejecución desde el día que designe las dos Administraciones de Correos de España y Suiza, y continuará en vigor hasta que una de las dos Partes contratantes haya anunciado á la otra, con un año de anticipación, su intención de darle por terminado.

Durante este último año el Convenio continuará en plena y completa ejecución sin perjuicio de la liquidación y del saldo de las cuentas entre las Administraciones de Correos de los dos países, después de espirado este término.

Artículo 27.

El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Madrid dentro del término de cuatro meses, ó antes si posible fuere.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio, y han puesto en él el sello de sus armas.

Fecho por duplicado en San Ildefonso á veinte nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.

L. S.—Firmado, El Marqués de Miraflores.

L. S.—Firmado, Paul Chapuy.

Este Convenio ha sido ratificado por el Consejo federal suizo el 30 de Diciembre de 1863, y por S. M. la Reina nuestra Señora el 2 de Julio del presente año; el canje de las ratificaciones, que por sus circunstancias particulares no pudo verificarse dentro del plazo marcado en el mismo Convenio, ha tenido lugar en San Ildefonso el 15 del corriente Julio.

Se continuará.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Felipe Rivero Doctor en Jurisprudencia, y Juez de primera instancia de Castropol y su partido.

Por el presente cita, llama y emplaza á los que se consideren con derecho á heredar los bienes quedados al fallecimiento sin testar, de Francisco Fernández Villamil y de su mujer Dominga Gayol Villamil vecinos que fueron del lugar da Villaduo, parroquia de San Estevan de Barres. Ayuntamiento y partido de Castropol, para que en el término de treinta dias que principiarán á correr el de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la

Provincia, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del qua referenda á deducir el derecho de que se crean asistidos, según así lo tengo acordado en los autos de su razón promovidos por parte de Antonia y Rosa Fernández Villamil, hermanas é hijas de aquellos.

Dado en Castropol á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Felipe Rivero.—Por su mandado, Eduardo Alverú.

Don Pascasio Pasarin. Juez de primera instancia del partido del Infiesto.

Por este edicto hago saber que por parte de don Pedro Artidiello vecino del lugar y parroquia de Villamayor en este concejo de Piloña, se hizo cesión de sus bienes á favor de sus acreedores, presentándose al efecto en concurso voluntario, la cual le fue admitida por este Juzgado por auto, de dos de Diciembre próximo pasado. Posteriormente solicitó el don Pedro la continuación del juicio de concurso, que mereció el auto que literalmente dice.—

Notifíquese la declaración del concurso á los acreedores laudados por don Pedro Artidiello, y anúnciese por medio de edictos que se fijen en los pasajes públicos, mireliendo uno para su inserción en el Boletín oficial de la Provincia, llamando á unos y á otros para que al término de 20 dias presenten los títulos justificados de sus edictos.

Infiesto Setiembre diez y nueve de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Pascasio Pasarin.—Ante mí José Pineda y Aramburo.

Por tanto se llama á todos los que se crean acreedores del don Pedro Artidiello para que dentro de los veinte dias siguientes á la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la Provincia presenten en este mi Juzgado los títulos justificativos de sus créditos, pues en otro caso les pasará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Infiesto y Setiembre veinte y dos de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Pascasio Pasarin.—Por su mandado, José Pineda y Aramburo.

Doctor don Felipe Rivero, juez de primera instancia de la villa de Castropol y su partido.

Por el presente llamo, cito y emplazo á don José y don Alejandro Fernández Viña, vecinos de Figueras en este distrito municipal, cuya residencia se ignora, para que al término de treinta dias contados desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este juzga-

do y por la escribanía del que autoriza, á contestar la demanda que contra ellos y otros propuso el procurador don José Reigada á nombre de don Raimundo Casariego, sobre juicio voluntario de Testamentaria de todo el haber quedado al fallecimiento de don José Fernández Viña y su conjunta doña Santa Gonzalez de Jonte vecinos que en sus dias fueron del lugar de Valle en la parroquia de Barres, y para la cual mandé citar en forma á todos los interesados por providencia de diez y nueve del actual. Si así lo hicieren se les oirá en justicia, y donde no seguirá el proceso su curso en la forma prevenida por la ley de enjuiciamiento civil.

Dado en la villa de Castropol á veinte y uno de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Felipe Rivero.—Por mandado de su señoría, Antonio Murias.

PARTE NO OFICIAL.

COMPANIA MERCANTIL COLECTIVA

legalmente constituida bajo la razón de **B. PINETTE HERMANOS Y C.**
Domicilio.—Madrid, calle del Prado, número 10, 2.º

Esta compañía necesita, para los diversos negocios de que se ocupa, un representante en Oviedo y en cada una de las cabezas de partido de la provincia. Los representantes tienen un asignado fijo y un tanto por 100 en los negocios de que estén encargados. Para conocer las condiciones dirigirse á los directores generales de la compañía. (10)

Se hallan vacantes las plazas de médico y capellan del Bergantín «Victoria», dispuesto á emprender su viaje á la Habana en el próximo mes; las personas que deseen optar á ellas pueden entenderse con Don Eugenio Lopez, de Gijón, armador del buque.

Se hallan vacantes las plazas de Capellan y Médico-Cirujano de la corbeta «Flora» próxima á emprender su viaje del puerto de Avilés para el de la Habana. Las personas que deseen optar á ellas se pueden entender con don Leoncio de Zaldúa vecino de aquella villa.



Los paquetes de vapor de la «Línea Peninsular», en combinación con la de los vapores-correos, recogerán los pasajeros en Gijón ó Avilés para llevarlos á Cádiz, donde serán trasbordados á los vapores-correos todos los dias 15 y 30 de cada mes, que son los fijos de su salida para la Habana.

Las comodidades y el esmerado trato que tienen muy acreditado estos vapores-correos; unido á las rápidas y felices navegaciones que constantemente están haciendo; de 16 y 17 dias de ida contando en estas cuatro escalas, y de 14 á 15 dias de vuelta, indudablemente hacen animar á los viajeros para que se aprovechen de estas buenas proporciones; pues que por 50 pesos pasan desde Gijón ó Avilés; á Cádiz y de Cádiz á la Habana, el consignatario en Avilés, don Feliciano Suarez, podrá informar á las personas interesadas.

Imprenta de Sois.